



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – CONEXO AL 2015 01268
DEMANDANTE	HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE
DEMANDADO	CAROLINA MESA MAZO
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00051 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	024

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Conexo al Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de radicado 2015-01268, instaurado por HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE en contra de CAROLINA MESA MAZO, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., en tanto la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de febrero de 2020 (fol 2), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra del demandado, ordenándose la notificación por estados conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P.; quien dentro del término legal no allegó contestación a la demanda, ni presentó excepciones a la presente acción ejecutiva.

Relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P.) y la

demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante.

Son ajenos entonces, a este juicio, las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal, debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado, conforme lo establece el artículo 422 del CGP.

Como ya se había advertido, el proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según así lo dispone el precepto 422 del CGP.

Dicho canon establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley (...).

El artículo 430 del CGP, dispone en lo que interesa: *"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"*.

Ahora, como título ejecutivo se tiene el documento o conjunto de documentos en los cuales se incorpora una obligación que debe reunir los requisitos expresados en el artículo 422 del CGP, de ser "expresas, claras y exigibles", debiendo además provenir directamente del deudor o de su causante, es decir que, pueda adjudicársele la autoría del documento a uno de ellos, y ser plena prueba contra él.

No obstante, lo anterior, la ley otorga además la categoría de título ejecutivo a las decisiones jurisdiccionales que imponen obligaciones a cargo de una persona, siempre que sea posible satisfacerla mediante una ejecución.

El artículo 306 del CGP señala: *"Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación de mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas

en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)”

Teniendo en cuenta la normatividad antes trascrita, bien puede concluirse que la providencia que liquidó las costas y agencias en derecho y el que aprobó las mismas tienen la calidad de título ejecutivo por que dichas obligaciones cumplen con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, se encuentra ínsito en ellos, la obligación creadora del vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso de marras, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación reconocida a favor de LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE, se acudió al trámite del proceso ejecutivo conexo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la condena impuesta mediante sentencia de segunda instancia de 6 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, dentro del proceso Verbal de Resolución de Contrato con radicado 2015 01268.

En razón de lo anterior, se tiene que CAROLINA MESA MAZO, debía devolver a la masa sucesoral de HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE, dentro del término de ejecutoria, *“el vehículo marca MAZDA, modelo 2005 de placas **AXM-043**; la motocicleta marca AUTEKO PULSAR, de placas **XDO-10C** y el vehículo marca **CHEVROLET OPTRA ADV, modelo 211, de placas **KGU 042**, en el término de treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que se realice la entrega forzosa por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; con la advertencia, que si no los tiene en su poder, la demandante deberá entregar el valor en dinero, según el equivalente estipulado en el contrato de promesa de compraventa y/o en los acuerdos suscritos con el demandado ya fallecido en el mismo término, so pena de que se reconozca entonces, sobre aquellas sumas de dinero el interés correspondiente al 0.5% mensual, hasta que se cancele la totalidad de aquel pago.***

*Así también, deberá devolver a la masa sucesoral, a través de los herederos determinados de HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE, **la suma de setenta y siete millones setecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta pesos (\$77.765.140) –suma indexada–** como parte de pago del bien inmueble, en el término de 30 días calendario, siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

Pasado el termino señalado, sin que se haga el pago, deberá reconocerse a favor de los demandados un interés mensual de 0.5%, hasta que se cancele también la totalidad de aquella suma de dinero”.

Es decir que, a partir del 4 de enero de 2020 estaría en mora de cancelar la totalidad de la obligación.

Así las cosas, de la sentencia de segunda instancia que modificó el numeral 3 de la sentencia de primera instancia de 14 de noviembre de 2018, y confirmó los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero (artículo 422 del CGP); dado que al tenor de lo normado en el artículo 167 de la misma obra, las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba, y en esa medida correspondía a los deudores desvirtuar su incumplimiento en el pago de dicha obligación.

En efecto, se está en presencia de una obligación clara, por cuanto está plenamente determinado, el acreedor - HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE -, el deudor - CAROLINA MESA MAZO -, la prestación de dar y la causa de la misma.

Es expresa porque mediante la sentencia base de recaudo, se le ordenó al deudor pagar a su acreedor, la suma anteriormente referida; providencia que, además. se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es exigible porque al no verificarse el pago dentro del término legal, el acreedor formuló demanda ejecutiva, la cual se tramita en la forma regulada por los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En las descritas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 306 ibídem, contrario a ello, la ejecutada guardó silencio durante la oportunidad procesal que brinda la ley.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 440 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren; igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, en consideración la complejidad de la actividad procesal desplegada por la parte demandante en el curso de la presente acción judicial, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$3.910.606,00), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de los HEREDEROS DETERMINADOS DE HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE y en contra de CAROLINA MESA MAZO, por las siguientes órdenes judiciales:

“(...) devolver a la masa sucesoral, a través de los herederos determinados de HECTOR IVÁN RUIZ AGUIRRE, el vehículo marca MAZDA, modelo 2005 de placas

AXM-043; la motocicleta marca AUTEKO PULSAR, de placas **XDO-10C** y el vehículo marca **CHEVROLET OPTRA ADV, modelo 211, de placas KGU 042**, en el término de treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que se realice la entrega forzosa por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; con la advertencia, que si no los tiene en su poder, la demandante deberá entregar el valor en dinero, según el equivalente estipulado en el contrato de promesa de compraventa y/o en los acuerdos suscritos con el demandado ya fallecido en el mismo término, so pena de que se reconozca entonces, sobre aquellas sumas de dinero el interés correspondiente al 0.5% mensual, hasta que se cancele la totalidad de aquel pago.

Así también, deberá devolver a la masa sucesoral, a través de los herederos determinados de **HÉCTOR IVÁN RUÍZ AGUIRRE, la suma de setenta y siete millones setecientos sesenta y cinco mil ciento cuarenta pesos (\$77.765.140) –suma indexada–** como parte de pago del bien inmueble, en el término de 30 días calendario, siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pasado el termino señalado, sin que se haga el pago, deberá reconocerse a favor de los demandados un interés mensual de 0.5%, hasta que se cancele también la totalidad de aquella suma de dinero”.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal (Artículo 365 del Código General del Proceso).

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, y a favor de la ejecutante CONIX S.A.S., la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$3.910.606,00)**.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ**

2.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLINSe notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 69Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 31 de julio de 2020**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cda3c0b30b580b6a86907fe951b4be1e535970e0a00f4b6713f60d2ed
14e3f8**

Documento generado en 30/07/2020 09:31:01 p.m.